CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
RU 52287-CD
28 OCTUBRE 2026 09:27 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

# COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**PERIODO ANUAL DE SESIONES 2026–2027**

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, presentada por el grupo parlamentario Juntos por el Perú, por la que se propone la Ley que deroga la Ley 32130 y restablece el régimen jurídico anterior del Código Procesal Penal en materia de conducción de la investigación del delito.

El presente dictamen fue aprobado por Mayoría de los presentes, en la 5 sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, celebrada el 20 de octubre del 2026 en la sala Miguel Grau del Palacio Legislativo.

Votaron a favor los diputados: Catherin Norma Palomino Casavilca del G.P. Juntos por el Perú, Edgar Dember Gonzales Polar del G.P. Partido del Buen Gobierno, Indira Isabel Huilca Flores del G.P. Ahora Nación, Remigio Condori Flores del G.P. Juntos por el Perú, César Augusto Holguin Loaiza del G.P. Ahora Nación, Heber López Letona del G.P. Partido Cívico Obras, Alejandro José Manay Pillaca del G.P. Juntos por el Perú, Luis Aurelio Masco Cáceres del G.P. Partido Cívico Obras, Daniel Jefferson Varas Seguin del G.P. Juntos por el Perú, Nery Rodolfo Fernández Nina del G.P. Partido del Buen Gobierno en remplazo de Romina Alejandra Uribe Sáenz, Fernando Alberto García Huby del G.P. Partido del Buen Gobierno en remplazo de Rossana Herminia Alayza Maccera y Analí Márquez Huanca de G.P. Juntos por el Perú en remplazo de César Hugo Tito Rojas. Votaron en contra los diputados José Isidro Baella Malca del G.P. Renovación Popular, Karina Juliza Beteta Rubín del G.P. Fuerza Popular, Ángel Bruno Bobadilla Galindo del G.P. Fuerza Popular, Javier Alejandro Castro Cruz del G.P. Fuerza Popular, Carlos Alberto Dominguez Herrera del G.P. Fuerza Popular, Kim Tami Muñoz Yurivilca del G.P. Fuerza Popular y Cecilia Isabel Chacón De Vettori del G.P. Fuerza Popular en remplazo de Luis Arturo Alegría García. No hubo votos en abstención.

Cabe precisar que en dicha sesión se aprobó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar de inmediato los acuerdos adoptados.

## I. PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER CON LA PROPUESTA LEGISLATIVA, EVIDENCIA Y GRUPOS DE INTERÉS

### 1.1 Problema público

La Ley N.º 32130 modificó la distribución de funciones entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP) durante la investigación del delito, al establecer que la PNP tiene a su cargo la investigación preliminar, mientras que el Ministerio Público asume

la conducción jurídica de la investigación. Esta reconfiguración se produce en el marco del artículo 159, inciso 4, de la Constitución Política del Perú, que atribuye al Ministerio Público la conducción de la investigación del delito desde su inicio.
La proposición legislativa objeto de dictamen identifica dicha modificación como el núcleo principal de la problemática que pretende atender, al considerar que la diferenciación entre la estrategia jurídica, a cargo del Ministerio Público, y la estrategia operativa, a cargo de la PNP, ha generado cuestionamientos respecto de la delimitación y coordinación de competencias entre ambas instituciones y del alcance efectivo de la conducción fiscal de la investigación.

Asimismo, la iniciativa sostiene que el mayor margen de actuación operativa reconocido a la PNP durante la investigación preliminar puede generar dificultades de articulación institucional y afectar la conducción unitaria de la investigación penal. En ese contexto, recoge diversos cuestionamientos respecto de la nueva distribución funcional entre dichas entidades y de su compatibilidad con los principios que sustentan el modelo procesal penal acusatorio, así como respecto de sus efectos sobre la eficacia de la persecución del delito y la tutela de los derechos fundamentales.

En consecuencia, el problema público identificado radica en las dificultades de delimitación funcional y articulación institucional derivadas de la reconfiguración de las competencias del Ministerio Público y de la PNP, durante la investigación preliminar, las cuales pueden afectar la conducción unitaria de la investigación penal, la eficacia de la persecución del delito y la adecuada protección de los derechos y garantías de las personas involucradas.

## 1.2 Evidencia

### 1.2.1 Evidencia respecto de los problemas de distribución de competencias y articulación institucional derivados de la Ley N.º 32130 entre el Ministerio Público y la PNP

a) ***Pronunciamiento de la Junta de Fiscales Supremos, de fecha 29 de agosto de 2024***[1]: previamente a la entrada en vigor de la Ley N.º 32130, la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público advirtió que la propuesta legislativa contradecía el inciso 4 del artículo 159 de la Constitución y cuestionó además su viabilidad operativa afirmando que:

[1] Junta de Fiscales Supremos. (2024, 29 de agosto). *Pronunciamiento con relación al proyecto de "Ley que modifica el Código Procesal Penal, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales"*. En Ministerio Público: Boletín Oficial (Edición n.° 15-2024, p.2). Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6874225/5944361-ministerio-publico-boletin-oficial-15.pdf?v=1725372042

> *"(…) resulta insostenible que se pretenda atribuir a la Policía Nacional la conducción de la investigación preliminar dado que, además, su personal no se encuentra capacitado debidamente y no se le ha dotado de los recursos logísticos y operativos por décadas para una eficiente labor investigativa (…)"*

Asimismo, se pronunció sobre el debilitamiento de la separación de poderes:

> *"De esta forma se evidencia que el propósito de esta norma inconstitucional es que todas las investigaciones sean de conocimiento y dirección del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, del cual depende la Policía Nacional del Perú. Esto colisiona con la autonomía institucional del Ministerio Público, la efectiva separación de poderes y una verdadera democracia".*

b) ***Interposición de demandas de inconstitucionalidad y pronunciamientos del Tribunal Constitucional*:** con posterioridad a la publicación de la Ley N.º 32130, los cuestionamientos formulados respecto de la nueva distribución de competencias conllevaron a la interposición de diversas demandas de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En ese sentido, el Colegio de Abogados de la Libertad (Expediente N.º 0014-2024-PI/TC)[2], el Colegio de Abogados de Huaura (Expediente N.º 00020-2024-PI/TC)[3], la Fiscal de la Nación (Expediente N.º 00024-2024-PI/TC)[4] y el Colegio de Abogados del Cusco (Expediente N.º 00005-2025-PI/TC)[5], cuestionaron distintas disposiciones de la referida ley alegando la vulneración de distintas disposiciones constitucionales. Estas demandas fueron posteriormente resueltas mediante las sentencias 150/2025, 83/2026 y 84/2026, en las que el tribunal declaró infundados los cuestionamientos formulados, bajo una interpretación conforme a la Constitución respecto del alcance de las competencias atribuidas al Ministerio Público y la PNP.

c) ***Comunicado Oficial de la Sala Plena de la Corte Suprema, de fecha 18 de diciembre de 2024***[6]: a través de este pronunciamiento se formularon serios

---

[2] Tribunal Constitucional. (2025). Sentencia 150/2025. Expedientes 00006-2024-PI/TC y 00014-2024-PI/TC (acumulados): Caso de las atribuciones del Ministerio Público y de la Policía Nacional sobre la conducción de la investigación del delito. Consultado el 23 de septiembre de 2026. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00006-2024-AI.html

[3] Tribunal Constitucional. (2026a). Sentencia 83/2026. Expedientes 00020-2024-PI/TC y 00024-2024-PI/TC: Caso de la reforma del Nuevo Código Procesal Penal sobre la investigación del delito II. Consultado el 23 de septiembre de 2026. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00024-2024-AI.pdf

[4] *Ídem.*

[5] Tribunal Constitucional. (2026b). Sentencia 84/2026. Expediente 00005-2025-PI/TC: Caso de la reforma del Nuevo Código Procesal Penal sobre la investigación del delito III. Consultado el 23 de septiembre de 2026. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00005-2025-AI.html

[6] Corte Suprema de Justicia de la República. (2024, 18 de diciembre). *Comunicado oficial* [Comunicado]. Poder Judicial del Perú. Consultado el 23 de septiembre de 2026. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7392059/6303499-comunicado-ultimas-reformas.pdf?v=1734539872

cuestionamientos a la Ley N.º 32130 y al proceder del Congreso de la República para reformar el Sistema de Administración de Justicia. En particular, advirtió que modificaciones de esa envergadura requerían imprescindiblemente reflexión y vocación de consenso con los demás poderes públicos, dada la incidencia que tales reformas tendrían en la formulación, interpretación y aplicación de las leyes y la propia institucionalidad del ordenamiento judicial.

d) ***Pronunciamiento de la Junta de Fiscales Provinciales de Lima Centro: mediante Oficio N.º 000126-2024-MP-FN-3DPP-3FCPCLBRJM, de fecha 10 de octubre de 2024***[7]**:** la Junta de Fiscales Provinciales de Lima Centro, luego de analizar la aplicación de la Ley N.º 32130, acordó mantener las atribuciones previstas en el artículo 159, inciso 4, de la Constitución Política del Perú. Además, solicitó el dictado de instrucciones para fortalecer el trabajo fiscal y que la Junta de Fiscales Supremos y el Fiscal de la Nación adopten las acciones pertinentes en defensa del mandato constitucional. Este pronunciamiento demuestra la persistencia de discrepancias institucionales causadas por la referida ley.

**e)** ***Nota de prensa: Mininter y Ministerio Público articulan acciones para fortalecer la lucha contra el crimen, de fecha 17 de diciembre de 2024***[8]**:** se afirmó que para que la Ley N.º 32130 tenga un impacto positivo eran necesarios cinco pilares: mejora y actualización de los protocolos, mayor especialización del personal policial, incremento presupuestal para la adquisición de recursos tecnológicos y logísticos, mejora de la coordinación intersectorial y seguimiento permanente de la reforma. Esto evidencia que la adecuada aplicación de la referida ley está condicionada a factores institucionales, operativos, técnicos, tecnológicos y de coordinación adicionales para alcanzar los resultados esperados.

### 1.2.2 Evidencia respecto de los problemas institucionales, operativos, logísticos y de especialización de la PNP para el desarrollo de la investigación preliminar.

a) ***Informe Defensorial N.º 266-2026-DP, "Situación de las unidades a cargo de la prevención del delito: Supervisión Nacional a Comisarías Básicas de la Policía Nacional del Perú"***[9]***:*** la Defensoría del Pueblo efectuó una supervisión nacional a 1327 comisarías e informó las siguientes conclusiones (p. 126):

---

[7] Junta de Fiscales Provinciales de Lima Centro. (2024, 10 de octubre). *Oficio N.°000126-2024-MP-FN-3DPP-3FCPCLBRJM* [Oficio]. Ministerio Público. Reproducido en LP Pasión por el Derecho. Consultado el 23 de septiembre de 2026. https://lpderecho.pe/fiscales-acuerdan-mantener-atribuciones-constitucion-ley-32130/

[8] Ministerio del Interior. (2024, 17 de diciembre). *Mininter y Ministerio Público articular acciones para fortalecer la lucha contra el crimen. Plataforma Digital Única del Estado Peruano*. Consultado el 23 de septiembre de 2026. https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/1076747-mininter-y-ministerio-publico-articulan-acciones-para-fortalecer-la-lucha-contra-el-crimen

[9] Defensoría del Pueblo. (2026). *Situación de las unidades a cargo de la prevención del delito: Supervisión Nacional a Comisarías Básicas de la Policía Nacional del Perú (Informe Defensorial*

- *"Se reveló que 893 comisarías, lo cual representa el 67.3%, no cuentan con personal policial suficiente para atender la carga de casos en las Secciones de Investigación Policial. Las comisarías de tipo B son las que presentan la mayor necesidad de personal".*

- *"Para el caso de las Secciones de Investigación Policial con respecto a las investigaciones penales, el 43.6% (578) de comisarías, no ha recibido cursos sobre investigación del delito en el marco del Código Procesal Penal y sus modificatorias".*

- *"El 95.6% de comisarías (1269) no dispone de un ambiente adecuado y seguro para la custodia de evidencias y hallazgos".*

- *"En el 85.8% de comisarías no cuenta con el "Kit de Criminalística", lo cual afecta en la recolección de indicios, pudiendo tener un impacto negativo en la investigación del delito".*

- *"Solo El 14.2% declaró tener el "Kit de Criminalística" para el recojo de evidencias en el lugar de la escena del delito".*

b) ***Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 006-2022-IN***[10]: en su diagnóstico identifica limitaciones en la prestación de los servicios de seguridad ciudadana y señala que tanto el serenazgo como la Policía Nacional experimentan carencias logísticas, técnicas formativas y materiales, que repercuten en su trabajo para brindar seguridad. El referido documento identifica además como causas indirectas, la insuficiente capacidad de gestión, infraestructura y logística, la insuficiente especialización de los actores de seguridad ciudadana y deficiente tecnología y sistemas de información para la seguridad ciudadana.

c) ***Informe N.º 001-2024-CG/SIE-SOP del Operativo del Servicio de Control Simultáneo Seguridad Ciudadana 2024***[11]**:** La Contraloría General de la República

*n.°266)*. Defensoría del Pueblo. Consultado el 23 de septiembre de 2026. https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2026/02/Informe-Defensorial-n.%C2%B0-266_Situaci%C3%B3n-de-las-unidades-a-cargo-de-la-prevenci%C3%B3n-del-delito-Supervisi%C3%B3n-Nacional-a-Comisar%C3%ADas-B%C3%A1sicas-de-la-Polic%C3%ADa-Nacional-del-Per%C3%BA.pdf

[10] Ministerio del Interior. (2022). *Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030. Ministerio del Interior.* (P.560). Consultado el 23 de septiembre de 2026. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3290003/Pol%C3%ADtica%20Nacional%20Multisectorial%20-%20Seguridad%20Ciudadana%202030.pdf?v=1656015453

[11] Contraloría General de la República. (2024, 3 de mayo). *Informe del Operativo del Servicio de Control Simultáneo Seguridad Ciudadana 2024: Servicios de seguridad ciudadana ejecutados por integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, en el marco de la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030 y Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana*

efectuó intervenciones en 695 comisarías a nivel nacional y advirtió diversas deficiencias de equipamiento policial. Entre ellas, 536 comisarías no contaban con radios móviles TETRA, 463 carecían de alcoholímetros y 452 no disponían de escudos de protección, además de otras carencias de equipamiento necesario para el desarrollo efectivo de las intervenciones policiales.

d) ***Informe N.º 25595-2025-CG/SIE-SOP del Operativo del Servicio de Control Simultáneo Comisarías Básicas PNP 2025[12]:*** mediante nota de prensa de enero de 2026, se presentó el informe sobre los resultados de las visitas de control efectuadas a 485 comisarías de la PNP, con el fin de verificar las condiciones de prestación de los servicios policiales, la gestión de denuncias, la infraestructura y la dotación policial, promoviendo la adopción de medidas preventivas y correctivas. Se evidenció un total de 2582 situaciones adversas.

La Contraloría encontró 1 730 vehículos inoperativos y 1 823 computadoras malogradas, además de deficiencias de infraestructura y mobiliario en las comisarías supervisadas. Además, resaltó que los equipos informáticos que utiliza la policía son insuficientes y en algunos casos se encuentran desfasados, lo cual no solo limita *"el desarrollo de la labor policial, sino que pondría en riesgo la seguridad de la información y la calidad del servicio".*

### 1.2.3 Evidencia respecto de los efectos procesales advertidos con posterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N.°32130

Considerando que la Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD plantea la derogación integral de la Ley N.º 32130, corresponde examinar también la información disponible respecto de los efectos procesales asociados a otras modificaciones introducidas por dicha ley.

a) **Poder Judicial, Nota de Prensa: *"Más de cien casos de crimen organizado y corrupción podrían afectarse con demora con Ley N.º 32130"*[13]**: en febrero de

*(Informe N.°001-2024-CG/SIE-SOP)*. Contraloría General de la República. (Pp.38-39). Consultado el 23 de septiembre de 2026. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6352637/5577305-informe-n-001-2024-cg-sie-sop.PDF?v=1715799133

[12] Contraloría General de la República. (2025). *Operativo del Servicio de Control Simultaneo "Comisarías Básicas PNP 2025" (Informe de Control N.°25595-2025-CG/SIE-SOP)*. Contraloría General de la República. Portal web: Plataforma Digital Única del Estado Peruano. Consultado el 23 de septiembre de 2026. https://www.gob.pe/institucion/contraloria/noticias/1332615-contraloria-encuentra-1730-vehiculos-inoperativos-1823-computadoras-malogradas-e-infraestructura-deficiente-tras-operativo-en-comisarias

[13] Poder Judicial del Perú. (2025, 9 de febrero). "*Más de cien casos de crimen organizado y corrupción podrían afectarse con demora con Ley 32130"*. Plataforma Digital Única del Estado Peruano. Consultado el 26 de septiembre de 2026. https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/1105999-mas-de-cien-casos-de-crimen-organizado-y-corrupcion-podrian-afectarse-con-demora-con-ley-32130

2025 el presidente de la Corte Superior Nacional, Hans Contreras Cuzcano, indicó que *"más de 100 procesos judiciales por crimen organizado y corrupción, podrían afectarse con una mayor demora, en razón de la Ley N.º 32130 que faculta a los acusados impugnar el auto de enjuiciamiento (resolución) que dispone el inicio del juicio oral".*

Asimismo, indicó que: *"antes de la vigencia de la Ley N.º 32130, una vez que se emitía el auto de enjuiciamiento, el tribunal o colegiado fijaba fecha para el inicio del juicio oral y este se iniciaba como correspondía". "Ahora tenemos que, al ser apelado, implica que primero tiene que resolverse la apelación como corresponde, y, posteriormente, continuar con el inicio del juicio oral".*

**b)** ***Poder Judicial advierte que ley que faculta apelar auto de enjuiciamiento propiciará caos*[14]:** en febrero de 2025, la Presidencia del Poder Judicial señaló que la Ley N.º 32130 propiciará caos en la administración de justicia. Puso como ejemplo el caso de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema donde de 3 000 expedientes en octubre de 2024, la cifra se incrementó a 14 500 en enero de 2025, en un contexto en el que cuestionó las modificaciones introducidas por la Ley N.°32130 al régimen de impugnación. Enfatizó que *"Nunca jamás se impugnó un auto de enjuiciamiento, esto será un caos, no tendrá solución y será una hecatombe como ya viene siendo".*

**c)** ***Nota de prensa del Poder Judicial: "Sala Penal Permanente Suprema realizará este 28 de marzo segunda Jornada Extraordinaria de descarga procesal"*[15]:** En este informe se señala que, *"La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema incrementó el número de expedientes a raíz de leyes aprobadas por el Parlamento Nacional, una de estas normas es la Ley N.º 32130, que faculta impugnar el auto de enjuiciamiento (resolución) que aprueba el inicio de un juicio oral".*

**d)** ***Antinomia en el régimen del recurso de casación y sobre la propia teoría procesal del recurso – Casación N.º 3330-2023/Cusco, de febrero de 2026*[16]**: la

[14] Poder Judicial del Perú. (2025, 11 de febrero). "*Presidenta del Poder Judicial advierte que la ley que faculta apelar auto de enjuiciamiento propiciará caos*". Plataforma Digital Única del Estado Peruano. Consultado el 23 de septiembre de 2026. https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/1107612-presidenta-del-poder-judicial-advierte-que-ley-que-faculta-apelar-auto-de-enjuiciamiento-propiciara-caos

[15] Poder Judicial del Perú. (2026, 14 de marzo). "*Sala Penal Permanente Suprema realizará este 28 de marzo segunda jornada extraordinaria de descarga procesal*". Plataforma Digital Única del Estado Peruano. Consultado el 23 de septiembre de 2026. https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/1365993-sala-penal-permanente-suprema-realizara-este-28-de-marzo-segunda-jornada-extraordinaria-de-descarga-procesal

[16] Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2026, 17 de febrero). *Casación N.°3330-2023/Cusco. Auto de calificación de recurso de casación*. Véase el Fundamento Tercero (p.6). Poder Judicial del Perú. Consultado el 26 de septiembre de 2026.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señaló expresamente que la modificación introducida por la Ley N.º 32130 al numeral 6 del artículo 430 "*genera una antinomia*" respecto de otros artículos vigentes sobre casación y de la propia teoría procesal del recurso.

e) ***Noticia: "La ley de interceptación telefónica ata de pies y manos a la Policía"***[17]**:** Al respecto el fiscal coordinador de las Fiscalías Especializadas en criminalidad organizada el Dr. Jorge Chávez Cotrina cuestionó públicamente en marzo de 2026, que *"la Ley N.º 32130, que modificó el plazo de la intervención de las comunicaciones por 60 días, que solo puede ampliarse por 60 días más, y de manera excepcional. El periodo autorizado es muy ajustado, no sirve en la práctica, especialmente cuando se trata de organizaciones criminales complejas".*

### 1.3 Actores y grupos de interés afectados

**Directamente:**

- **Ministerio Público y Policía Nacional del Perú,** en tanto que la propuesta legislativa busca restablecer el régimen jurídico anterior sobre la conducción de la investigación del delito, ámbito en el que ambas instituciones ejercen funciones.

- **Poder Judicial**, debido a que la Ley N.º 32130 también introdujo modificaciones en materias relacionadas con la coerción procesal, la etapa intermedia y el régimen de recursos. El restablecimiento legal propuesto incidirá en la aplicación de dichas reglas y en la actuación de los órganos jurisdiccionales dentro del proceso penal.

- **Sujetos procesales y demás intervinientes en el proceso penal**, sean investigados o imputados, las víctimas y agraviados, así como los abogados defensores, debido a que el restablecimiento del régimen anterior incidirá en la forma en que se desarrollan las diligencias de investigación preliminar, la actividad probatoria y pericial, determinadas medidas limitativas de derechos y coercitivas, así como el ejercicio de derechos y garantías procesales.

**Indirectamente:**

- **La ciudadanía en general**, como destinataria del sistema de seguridad y de administración de justicia penal.

---

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/9782814/7998099-cas-3330-2023-cusco.pdf?v=1775834700

[17] La República. (2026, 15 de marzo). *"La ley de interceptación telefónica ata de pies y manos a la Policía": Jorge Chávez Cotrina*. La República. Consultado el 23 de septiembre de 2026. https://larepublica.pe/politica/2026/03/15/la-ley-de-interceptacion-telefonica-ata-de-pies-y-manos-a-la-policia-jorge-chavez-cotrina-ministerio-publico-hnews-191190

## II. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS

### 2.1 Objetivo general

Restablecer el régimen jurídico anterior a la Ley N.º 32130 en materia de conducción de la investigación del delito, a fin de garantizar que el Ministerio Público ejerza dicha conducción desde su inicio, conforme al artículo 159, inciso 4, de la Constitución Política del Perú, asegurando una adecuada articulación funcional con la Policía Nacional del Perú.

### 2.2 Objetivos específicos

- Restablecer la distribución de funciones entre el Ministerio Público y la PNP vigente con anterioridad a la Ley N.º 32130 durante la investigación preliminar, garantizando una adecuada delimitación y coordinación de sus respectivas competencias.
- Restablecer las disposiciones del Nuevo Código Procesal Penal modificadas por la Ley N.º 32130 conforme al régimen jurídico vigente inmediatamente antes de su entrada en vigor.
- Fortalecer la coordinación interinstitucional, la eficacia de la investigación penal y la seguridad jurídica en la actuación del Ministerio Público, la PNP y los demás operadores del sistema de justicia penal.

## III. SITUACIÓN PROCESAL

### 3.1 Antecedentes procedimentales

La Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD fue presentada al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 12 de agosto de 2026 y fue remitida el 25 de agosto de 2026 a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su estudio y dictamen, como primera comisión dictaminadora.

### 3.2 Antecedentes legislativos

Durante el Período Parlamentario 2021-2026, se presentaron distintas iniciativas legislativas relacionadas con la distribución de competencias entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

| Proyecto | Sumilla | Estado procesal |
|---|---|---|
| PL. 819/2021-CR | Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo 957 respecto a la restitución de la capacidad investigativa de la Policía Nacional del Perú. | Acumulado. Dio lugar a la Ley N.º 32130. |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| | | |
|---|---|---|
| PL. 1552/2021-CR | Ley que modifica el numeral 4 del artículo 65 del Decreto Legislativo N°957, Código Procesal Penal con la finalidad de fortalecer la participación de la Policía Nacional en la investigación del Delito. | Acumulado. Dio lugar a la Ley N.º 32130. |
| PL. 1775/2021-CR | Ley que modifica los incisos 1 y 2 del artículo IV del Título Preliminar y otros artículos del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957. | Acumulado. Dio lugar a la Ley N.º 32130. |
| PL. 4660/2022-CR | Ley que modifica los artículos 1 y 322 del Código Procesal Penal para restituir la investigación criminal a la Policía Nacional. | Acumulado. Dio lugar a la Ley N.º 32130. |
| PL. 5396/2022-CR | Ley que modifica el inciso 4 del artículo 261 del Código Procesal Penal, para fortalecer la administración de justicia y la persecución del delito. | Acumulado. Dio lugar a la Ley N.º 32130. |
| PL. 5944/2023-CR | Ley que precisa la facultad de conducción de las investigaciones de delitos a cargo de la Policía Nacional del Perú. | Acumulado. Dio lugar a la Ley N.º 32130. |
| PL. 6498/2023-CR | Ley que modifica diversos artículos del Nuevo Código Procesal Penal. | Acumulado. Dio lugar a la Ley N.º 32130. |
| PL. 6574/2023-CR | Ley que modifica el artículo 261 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, a efecto de evitar la caducidad de las requisitorias. | Acumulado. Dio lugar a la Ley N.º 32130. |
| PL. 7175/2023-CR | Ley que fortalece la función de investigación criminal de la Policía Nacional del Perú. | Acumulado. Dio lugar a la Ley N.º 32130. |
| PL. 7204/2023-CR | Ley que modifica el Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, fortaleciendo la labor de la Policía Nacional del Perú en el marco de las investigaciones. | Acumulado. Dio lugar a la Ley N.º 32130. |

En efecto, la Ley N.º 32130, "*Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales*", tuvo su origen en el tratamiento conjunto de los proyectos de ley antes señalados. El Pleno del Congreso aprobó la propuesta el 4 de septiembre de 2024, y la Ley N.º 32130 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de octubre de 2024.

Posteriormente, con fecha 6 de enero de 2026, se presentó el Proyecto de Ley N.º 13674/2025-CR, denominado "*Ley que restituye la vigencia del régimen anterior a la Ley Nº 32130 para restablecer el principio de conducción fiscal*", mediante el cual se propuso derogar la Ley N.º 32130 y restablecer el principio de conducción fiscal. De acuerdo, con información oficial del Congreso de la República, la iniciativa registró estado "En Comisión", constituyendo un antecedente parlamentario directo sobre la materia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Proposición legislativa N.º 00022/2026-2031-CD, objeto del presente dictamen, constituye una nueva iniciativa orientada a derogar la Ley N.º 32130 y restablecer el régimen jurídico anterior del Código Procesal Penal.

**Legislación vigente relacionada:**

- **Constitución Política del Perú:** los artículos 159, inciso 4 y 166, regulan las funciones constitucionales del Ministerio Público y de la Policía Nacional en materia de investigación del delito.
- **Nuevo Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N.º 957**: es el cuerpo normativo cuyas disposiciones fueron modificadas por la Ley N.º 32130 y cuyo régimen anterior pretende restablecer la proposición.
- **Decreto Legislativo N.º 1605**: modificó previamente a la Ley N.º 32130, el Nuevo Código Procesal penal para optimizar la regulación de la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público.
- **Ley N.º 32130**: es la norma cuya derogación constituye el objeto central de la proposición. Modificó el artículo IV del Título Preliminar y 32 artículos del Nuevo Código Procesal Penal.
- **Ley N.º 32138**: esta norma introdujo modificaciones posteriores en disposiciones también alcanzadas por la Ley N.º 32130, por lo que debe ser considerada al determinar el efecto de la restitución normativa.

### 3.3 Acumulación procesal

No aplica en el presente caso

## IV. SUMILLA DE LAS OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

### 4.1 Opiniones solicitadas

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 135 y 159 del Reglamento de la Cámara de Diputados, cursó los siguientes pedidos de opinión a las instituciones, mediante los siguientes oficios:

| **Proyecto de Ley N.º 00022/2026-2031-CD** | | |
|---|---|---|
| **Fecha** | **Institución** | **Documento** |
| 28/08/2026 | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | OFICIO N.º 000143-PO-2026-2027-CJDDHH-CD |
| 28/08/2026 | Ministerio Público - Fiscal de la Nación | OFICIO N.º 000144-PO-2026-2027-CJDDHH-CD |
| 28/08/2026 | Defensor del Pueblo | OFICIO N.º 000145-PO-2026-2027-CJDDHH-CD |
| 28/08/2026 | Colegio de Abogados de Lima (CAL) | OFICIO N.º 000146-PO-2026-2027-CJDDHH-CD |
| 28/08/2026 | Ministro de Defensa – MINDEF | OFICIO N.º 000147-PO-2026-2027-CJDDHH-CD |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| **Proyecto de Ley N.º 00022/2026-2031-CD** | | |
|---|---|---|
| **Fecha** | **Institución** | **Documento** |
| 28/08/2026 | Ministro del Interior – MININTER | OFICIO N.º 000148-PO-2026-2027-CJDDHH-CD |
| 28/08/2026 | Comandante General de la Policía Nacional del Perú | OFICIO N.º 000149-PO-2026-2027-CJDDHH-CD |
| 28/08/2026 | Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) | OFICIO N.º 000150-PO-2026-2027-CJDDHH-CD |
| 28/08/2026 | Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales – ANGR | OFICIO N.º 000151-PO-2026-2027-CJDDHH-CD |
| 28/08/2026 | Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE) | OFICIO N.º 000152-PO-2026-2027-CJDDHH-CD |
| 28/08/2026 | Asociación Civil Transparencia | OFICIO N.º 000153-PO-2026-2027-CJDDHH-CD |

| **Proyecto de Ley N.º 00022/2026-2031-CD** | | |
|---|---|---|
| **Fecha** | **Institución** | **Documento** |
| 28/08/2026 | Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) | OFICIO N.º 000154-PO-2026-2027-CJDDHH-CD |
| 28/08/2026 | Municipalidad Metropolitana de Lima | OFICIO N.º 000155-PO-2026-2027-CJDDHH-CD |
| 28/08/2026 | Poder Judicial | OFICIO N.º 000156-PO-2026-2027-CJDDHH-CD |
| 28/08/2026 | Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP) | OFICIO N.º 000157-PO-2026-2027-CJDDHH-CD |

### 4.2 Opiniones recibidas

A la fecha de la elaboración del presente dictamen, se ha recibido la opinión del Ministerio de Defensa y de la Presidencia del Consejo de Ministros; las demás opiniones técnicas solicitadas se encuentran pendientes de recepción.

| **Proyecto de Ley N°00022/2026-2031-CD** | | |
|---|---|---|
| **Fecha** | **Institución** | **Documento** |
| 16/09/2026 | Ministerio de Defensa | OFICIO N.º 01071-2026-MINDEF/DM |
| 18/09/2026 | Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) | OFICIO N.º D002428-2026-PCM-SG |

### 4.3 Síntesis de las opiniones recibidas

- El Ministerio de Defensa, mediante el Informe Legal N.º 01751-2026-MINDEF/SG-OGAJ remitido a través del Oficio N.º 01071-2026-MINDEF/DM, señaló que, la proposición Legislativa que deroga la Ley N.º 32130 y restablece el régimen jurídico anterior del Código Procesal Penal en materia de conducción de la investigación del delito, no tiene incidencia en las funciones, atribuciones ni competencias del sector Defensa.

- La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante el Informe N.º D001331-2026-PCM-OGAJ, remitido a través del Oficio N.º D002428-2026-PCM-SG, señaló que, por razón de competencia, no le corresponde emitir opinión sobre la proposición legislativa, en la medida en que su contenido incide en materias propias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio del Interior.

### 4.4 Opiniones ciudadanas

De la revisión del expediente virtual parlamentario se verifica que a la fecha no existe ninguna opinión ciudadana.

### 4.5 Aportes de la mesa de trabajo técnico

La Primera Reunión de Trabajo de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, realizada el 16 de septiembre de 2026, abordó de manera conjunta tres proposiciones legislativas: la Proposición N.º 00022-2026-2031-CD (que deroga la Ley N.º 32130, sobre la conducción de la investigación del delito), la Proposición N.º 00009-2026-2031-CD (que deroga las Leyes N.º 31751 y N.º 32104, referidas a la suspensión del plazo de prescripción de la acción

penal), y la Proposición N.º 00004-2026-2031-CD (que deroga la Ley N.º 32735 y restituye la competencia de la justicia penal ordinaria).

El presente dictamen recoge, exclusivamente, los aportes técnicos vinculados a la Proposición N.º 00022-2026-2031-CD. Expusieron, en ese bloque, el Dr. Martín Mijichich Loli (representante del Ministerio Público), Dr. Rafael Chanjan Documet (docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú), el Dr. Horacio Villanueva Álvarez (representante del Colegio de Abogados de Lima) y el Dr. Johnny Contreras Cuzcano (juez supremo, representante del Poder Judicial), cuyas intervenciones se desarrollan a continuación.

### a) Dr. Martín Jim Mijichich Loli – Ministerio Público

El expositor inició su intervención señalando las dificultades existentes para concretar una mesa de trabajo con la PNP a efectos de elaborar protocolos de actuación:

> *"El Ministerio Público ha realizado denodados esfuerzos para poder tener la intervención de la Policía Nacional y sentarnos en una mesa de trabajo a efecto de emitir el protocolo de actuación interinstitucional para las diligencias preliminares".*
>
> *"Sin embargo, no ha sido posible hacerlo. La Policía tiene puntos de inflexión muy duros aun cuando desde la posición del Ministerio Público nosotros hemos demostrado que la norma tenía un sentido" (Mijichich, 2026).*

Asimismo, explicó cuál habría sido la finalidad perseguida con la aprobación de la ley N.º 32130:

> *"lo que querían dar a la Policía eran mejores instrumentos, mejores características de intervención ponderando su capacidad criminalística y su conocimiento de las operaciones, escena del crimen y todo aquello que tiene que ver con la técnica y las ciencia policiales para que lo puedan plasmar directamente en la escena del crimen" (Mijichich, 2026).*

Posteriormente, se refirió sobre la tensión institucional existente entre el Ministerio Público y la PNP:

> *"Sin embargo, lo que no reconoce el Ministerio Público es que desde la Policía se diga en muchas oportunidades que el Ministerio que la Policía es el titular de las diligencias preliminares. Bueno, eso es una aberración y lo digo abierta y tajantemente. Es una aberración lo que se ha venido diciendo de que la Policía Nacional del Perú es titular de las diligencias preliminares" (Mijichich, 2026).*

Igualmente, indicó que en la PNP existe disconformidad respecto a que el Ministerio Público no acepte sus nuevas atribuciones conforme a la Ley N.º 32130:

> *"Entonces, lo que posteriormente han entendido los miembros de la Policía Nacional es que el Ministerio público no debe ni puede intervenir en las diligencias*

*preliminares. Y eso también es otra aberración. No hay forma que pueda soslayarse de su intervención operativa en las diligencias preliminares" (Mijichich, 2026).*

Afirmó que, a pesar de las modificaciones efectuadas por la Ley N.º 32130 hay artículos del Código Procesal Penal que habilitan al Ministerio Público a realizar diligencias preliminares:

*"si bien es cierto, la 32130 señala que la Policía tiene niveles de titularidad o niveles de intervención primordial en las diligencias preliminares, también es cierto que, si uno revisa el 334, se señala claramente, el Código Procesal Penal señala claramente que el fiscal puede realizar diligencias preliminares. Y lo señala taxativamente. Y si uno revisa el 336 cuando se habla de la formalización de la investigación preparatoria, se señala claramente que el fiscal puede realizar diligencias preliminares" (Mijichich, 2026).*

**b) Dr. Rafael Chanjan Documet - Pontificia Universidad Católica del Perú**

El expositor destacó que la intervención del Ministerio Público debe mantenerse desde el inicio de la investigación preliminar:

*"No puede el Ministerio Público y ningún fiscal dejar de ser la figura central en la investigación preliminar" (Chanjan 2026).*

Asimismo, advirtió sobre la poca claridad e interpretaciones divergentes en torno a la delimitación de competencias causadas por la Ley N.º 32130:

*"La norma, la ley que estamos analizando aquí, la Ley N.º 32130, ha abierto una posibilidad de interpretación que puede ser una interpretación no conforme a la Constitución y en la práctica por lo tanto surgen riesgos de que los casos no sean investigados de manera correcta o que existan duplicidad de funciones que es lo que en algunos casos ha pasado y lo que ocurría con el antiguo código de procedimientos penales" (Chanjan, 2026).*

Por otra parte, recalcó que la Ley N.º 32130 perjudica la eficiencia del sistema de justicia peruano:

*"Si hay algo que definitivamente supone un desafío para el sistema de justicia peruano es tener una justicia más rápida, más eficiente y ciertamente este tipo de duplicidades o no articulaciones adecuadas podría suponer un escollo más para esta eficiencia y un elemento más para que se retarde o para que se dilaten los procesos penales de manera indebida" (Chanjan, 2026).*

Finalmente, planteó la necesidad de una normativa más clara y precisa:

*"Desde mi punto de vista lo que cabría hacer aquí sí es dejar establecido claramente que los fiscales tienen la obligación de intervenir desde la etapa temprana, desde la primera etapa, desde el inicio de la investigación preliminar y que no pueden entregar simplemente la investigación a la Policía. (…) Creo que esto sería un añadido*

*legislativo, una modificación que cabría hacer para evitar este tipo de riesgos desde mi punto de vista" (Chanjan, 2026).*

**c) Dr. Horacio Villanueva Álvarez - representante del Colegio de Abogados de Lima**

El expositor situó su análisis en los problemas de interpretación que genera la Ley N.º 32130:

*"(…) nosotros sabemos de nuestra clase de derecho penal general que el titular de y el que conduce la investigación penal es el Ministerio Público. Ha tenido el Tribunal Constitucional emitir pronunciamientos para que pueda interpretar aquello que la ley mal hizo en generar ambigüedad, al mencionar que la Fiscalía es el que conduce jurídicamente la investigación o al decir que una investigación penal es llevada a cabo, cito, por la Policía Nacional" (Villanueva, 2026).*

Además, señaló que el marco normativo establecido por la Ley N.º 32130 solo ha producido falta de armonía normativa y ambigüedad.

*"La ambigüedad en las competencias y en la investigación genera que haya varias responsabilidades en una investigación preliminar. Si ha habido evidencia perdida, si ha habido operativos frustrados, si había pruebas anuladas, ¿quién responde? Es lo que genera, es el vicio que genera esta ambigüedad por una legislación no feliz." (Villanueva, 2026).*

Respecto de la intervención de las comunicaciones, cuestionó la modificación introducida por la Ley N.º 32130 sobre los plazos para poder recabar información a través de intervenciones telefónicas. Indicó que se ha perjudicado los beneficios de la legislación anterior sobre la materia:

*"La modificación que realizó esta ley es que la intervención telefónica podía ser realizada en 60 días y podía ser prorrogada de manera ilimitada bajo el pronunciamiento jurisdiccional de un juez. Lo que hizo esta ley es quitar esa continuidad de esa ampliación de la intervención telefónica y reducirla a 120 días. Cuatro meses, 60 días y 60 días prorrogables y nada más.*

*(…)*

*Sabemos, nosotros que hemos formado parte de investigaciones fiscales complejas, que una intervención telefónica tiene pasos básicos, el cual se desarrolla de manera en las semanas iniciales de manera lenta y de manera bastante técnica.*

*(…)*

*Entonces, lo que genera esta ley es justamente poder transgredir aquello que ya estaba establecido en nuestra jurisdicción porque no era arbitrario de la fiscalía el*

*poder ampliar las intervenciones telefónicas si no era bajo la tutela de un juez. El juez, siguiendo un debido procedimiento, siguiendo una debida motivación, era el que determinaba si esas intervenciones eran pasibles de poder ser ampliadas o no." (Villanueva, 2026).*

Finalmente, concluyó estar de acuerdo con la derogación de la Ley N.º 32130 en los siguientes términos:

*"nuestra posición es de poder retomar las ya figuras del derecho, las figuras legales que ya estaban establecidas dentro de los plazos establecidos y que las garantías de la intimidad, violación de la comunicación, inviolabilidad de las comunicaciones y demás que en el debate se han ido pronunciando, sean vistos acuciosamente por los jueces que han seguido el debido procedimiento para estos casos de intervención y demás" (Villanueva, 2026).*

**d) Dr. Johnny Contreras Cuzcano - Poder Judicial**

El expositor señaló que la aplicación de la Ley N.º 32130 ha generado confusión y dificultades interpretativas en el ámbito funcional de la PNP, Ministerio Público y Poder Judicial:

*"Ha ocurrido de que antes de esta norma, si bien es cierto, debería y seguramente mejorar la norma de la función de la Policía frente a la criminalidad organizada, pero ha traído esta Ley 32130 una, como lo ha señalado el Ministerio Público cuando dice la Policía actualmente dice que la investigación preliminar me corresponde a mí."*

*(…)*

*"lo que va a seguir es traer mayor confusión. ¿Por qué? Porque ¿cuál es el sustento legal de la Policía para decir eso? La ley, la ley me faculta porque así está modificada, lo han señalado los expertos. Entonces, ¿qué sucede? Sucede que esta confusión ha llegado a tal punto de que ya se ha trasladado al ámbito operativo, práctico" (Contreras, 2026).*

Asimismo, advirtió sobre la colisión que se aprecia entre Ministerio Público y la PNP, desde el Poder Judicial. En ese contexto, afirmó que la posición del Poder Judicial en este asunto es la siguiente:

*"Nosotros los jueces vemos que hay una colisión entre el Ministerio Público y la Policía cuando hay que trabajar conjuntamente, cada una dentro de sus funciones, pero no es así"*

*(…)*

*"Para el Poder Judicial la investigación es una sola y esa investigación debe estar llevada por el Ministerio Público conforme a la Constitución, pero siempre en*

*coordinación total con la Policía Nacional (la cual tiene su ley orgánica y sus normas facultativas)" (Contreras, 2026).*

Finalmente, concluyó que la Ley N.º 32130 debe derogarse:

*"Entonces, estas modificaciones y de las otras normas que ha señalado el doctor Villanueva claramente, que es el plazo de la intervención telefónica, el allanamiento y todas esas cosas, no hace sino debilitar el trabajo del Ministerio Público para nosotros. No olvidemos, miren, queda claro para nosotros de que esta norma debería, en todo caso, derogarse (…). Por eso, nosotros concluimos, finalmente, que resulta viable la derogación" (Contreras, 2026).*

De las intervenciones recogidas, se advierte una coincidencia respecto de la necesidad de revisar la regulación introducida por la Ley N.º 32130, particularmente, en lo referido a la delimitación de competencias entre el Ministerio Público y la PNP durante la investigación preliminar. Asimismo, se formularon observaciones respecto de otras modificaciones procesales introducidas por dicha ley. En ese contexto, se identificó posiciones que respaldan su derogación total y otras que plantearon la posibilidad de introducir precisiones normativas.

## V. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD plantea derogar la Ley N.º 32130 y restablecer el régimen jurídico anterior del Nuevo Código Procesal Penal en materia de conducción de la investigación del delito. A continuación, se presenta el cuadro comparativo de las disposiciones introducidas por la Ley N.º 32130 y de los textos normativos cuyo restablecimiento se propone:

| **Texto introducido por la Ley N.º 32130** | **Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130** |
|---|---|
| ***Art. IV. Titular de la acción penal***<br><br>***1.****El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción jurídica de la investigación que implica la orientación legal de las acciones que realiza la Policía dentro de los parámetros de la ley para la obtención de los elementos de prueba,* | ***Artículo IV. Titular de la acción penal***<br><br>***1.****El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.* |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| **Texto introducido por la Ley N.º 32130** | **Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130** |
|---|---|
| *indicios o lo que se considere necesario para la investigación, garantizando el respeto de los derechos procesales de las personas.*<br><br>***2.****El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando por intermedio de la Policía Nacional del Perú los hechos constitutivos del delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad, conduce jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú.*<br><br>***3.****La investigación que practica la Policía Nacional del Perú, con la conducción jurídica del Ministerio Público, no tiene carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza, la requerirá del órgano jurisdiccional competente, motivando debidamente su petición.*<br><br>***4.****La Policía Nacional del Perú tiene a su cargo la investigación preliminar del delito y, en tal sentido, realiza las diligencias que, por su naturaleza, correspondan a dicha competencia, de conformidad con sus leyes y reglamentos.* | ***2.****El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.*<br><br>***3.****Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.*<br><br>***4.****El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos.* |
| **Art. 53 – Inhibición**<br><br>*(…)*<br><br>***e)*** *Cuando hubieran aconsejado o manifestado su opinión sobre la causa a alguna de las partes del proceso o exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad. Esta disposición alcanza también a los fiscales en los mismos términos, incurriendo en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial* | **Art. 53 – Inhibición**<br><br>*(…)*<br><br>***e)*** *Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad* |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| Texto introducido por la Ley N.º 32130 | Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130 |
|---|---|
| **Art. 54 – Requisitos de la recusación**<br><br>*(…)*<br><br>***2.*** *La recusación será interpuesta hasta antes de la emisión del acto que pone fin a cada etapa del proceso. No obstante ello, si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte -por sí o por intermedio de las partes- un hecho constitutivo de causal de inhibición deberá declararse de oficio. El Juez que no cumpla con inhibirse en este supuesto incurre en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial."*<br><br>***3.*** *Cuando se trate del procedimiento recursal, la recusación será interpuesta hasta un día hábil antes de la audiencia de vista de la causa. El órgano revisor tiene el deber de conceder el plazo de tres días a las partes para que ejerzan el derecho de recusar al Juez o a los jueces de revisión. Los integrantes del órgano revisor que no cumplan con este deber incurren en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial* | **Art. 54 – Requisitos de la recusación**<br><br>*(…)*<br><br>***2.*** *La recusación será interpuesta dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque. En ningún caso procederá luego del tercer día hábil anterior al fijado para la audiencia, la cual se resolverá antes de iniciarse la audiencia. No obstante ello, si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte -por sí o por intermedio de las partes- un hecho constitutivo de causal de inhibición deberá declararse de oficio.*<br><br>***3.*** *Cuando se trate del procedimiento recursal, la recusación será interpuesta dentro del tercer día hábil del ingreso de la causa a esa instancia.* |
| **Art. 60 – Funciones del Ministerio Público**<br><br>*(…)*<br><br>***2.*** *El Fiscal conduce jurídicamente la investigación preliminar, la cual es llevada a cabo por la Policía Nacional del Perú, así como la Investigación Preparatoria, de acuerdo al principio de legalidad. La Policía Nacional del Perú cumple los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.* | **Art. 60 – Funciones del Ministerio Público**<br><br>*(…)*<br><br>***2.*** *El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito de acuerdo al principio de legalidad, coordinando con la Policía los actos de investigación. Con tal propósito la Policía Nacional debe cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.* |
| **Art. 61 – Atribuciones y obligaciones** | **Art. 61 – Atribuciones y obligaciones del fiscal** |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| Texto introducido por la Ley N.º 32130 | Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130 |
|---|---|
| **del fiscal**<br><br>*(…)*<br><br>***2.*** *Conduce jurídicamente la Investigación Preparatoria. Dispone de inmediato, en caso de delito flagrante o de existir detenido, el inicio de la investigación preliminar y, en el término no mayor de veinticuatro horas en los casos de delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, sicariato, extorsión, secuestro, feminicidio y criminalidad organizada. En caso de no existir detenido ni flagrancia y, en otro tipo de delitos, lo hará en el término no mayor de cuarenta y ocho horas a fin de indagar por intermedio de la Policía Nacional del Perú no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.*<br><br>***3.*** *Interviene en la emisión de la disposición para la investigación preliminar que está a cargo de la Policía Nacional del Perú, e interviene permanentemente desde la formalización de la Investigación Preparatoria y durante todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece* | *(…)*<br><br>***2.*** *Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo*.<br><br>***3.*** *Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece* |
| **Art. 65 – Investigación destinada a ejercitar la acción penal**<br><br>(…)<br><br>***2.*** *El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, dispone de forma inmediata que la Policía Nacional del Perú realice las diligencias preliminares* | **Art. 65 – Investigación destinada a ejercitar la acción penal**<br><br>(…)<br><br>***2.*** *El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará las primeras diligencias preliminares, con participación de la Policía Nacional del Perú, cuando corresponda, o dispone que esta las realice. En los* |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| **Texto introducido por la Ley N.º 32130** | **Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130** |
|---|---|
| ***3.*** *Cuando el Fiscal dispone el inicio de la investigación preliminar, precisa su objeto, plazos y, de ser el caso, las formalidades específicas que deben reunir los actos de investigación realizados por la policía para garantizar su validez.*<br><br>***4.*** *Corresponde decidir al Fiscal la estrategia jurídica y a la Policía la estrategia operativa en la investigación del delito; para tal fin programan y coordinan de manera conjunta el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. Garantizan el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.* | *casos en los que se amenace la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima, el Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional, emite la disposición fiscal de inicio de diligencias preliminares dentro de las veinticuatro (24) horas de comunicada la noticia criminal, remitiendo dentro de ese mismo plazo a la Policía Nacional.*<br><br>***3.*** *Cuando el fiscal dispone la intervención policial, entre otras indicaciones, precisa su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deben reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.*"<br><br>***4.*** *El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso para lo cual programa y coordina con la Policía Nacional que está a cargo de la estrategia operativa de la investigación, sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.* |
| **Art. 67 – Función de la investigación de la PNP**<br><br>***1.****La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y comunicar inmediatamente al Fiscal, debiendo realizar, las diligencias de investigación urgentes o inaplazables, que formarán parte de las diligencias preliminares y de la carpeta fiscal, para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, así como reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.* | **Art. 67 – Función de la investigación de la PNP**<br><br>***1.****La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y comunicar inmediatamente al fiscal, debiendo realizar, las diligencias de investigación urgentes o inaplazables, que formarán parte de las diligencias preliminares, para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal, debiendo el fiscal convalidar, según corresponda, dichos actos de investigación que forman parte de la carpeta fiscal.*<br><br>***2.*** *Los policías que realicen funciones de* |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| **Texto introducido por la Ley N.º 32130** | **Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130** |
|---|---|
| ***2.*** *Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a comunicar al Ministerio Público de las diligencias preliminares realizadas, así como apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la Investigación Preparatoria formalizada. El cumplimiento de las disposiciones fiscales en la investigación preliminar del delito no genera relación de subordinación por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú.* | *investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.* |
| **Art. 68 – Atribuciones de la PNP**<br><br>***1.****La Policía Nacional del Perú en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, puede realizar los siguientes actos de investigación:*<br><br>*(…)*<br><br>***I.*** *Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria del Abogado Defensor de su elección o del Defensor Público que corresponda, debiéndose registrar las declaraciones en dispositivos o equipos audiovisuales. Si el Fiscal tiene conocimiento de la diligencia y no puede participar de forma presencial podrá hacerlo de manera virtual, debiendo dejarse constancia de su participación.*<br><br>*(…)*<br><br>***2.*** *De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal y emitirá el informe policial. Respetará las formalidades previstas para la* | **Art. 68 – Atribuciones de la PNP**<br><br>***1.****La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal* ***puede realizar los siguientes actos de investigación:***<br><br>*(…)*<br><br>***I.*** *Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria del Abogado Defensor de su elección o del Defensor Público que corresponda. Si el Fiscal tiene conocimiento de la diligencia y no puede participar de forma presencial podrá hacerlo de manera virtual, debiendo dejarse constancia de su participación.*<br><br>*(…)*<br><br>***2.*** *De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede disponer lo* |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| **Texto introducido por la Ley N.º 32130** | **Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130** |
|---|---|
| *investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede requerir la actuación de la Policía Nacional del Perú en el marco de sus atribuciones reconocidas por la ley.* | *conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía*. |
| **Art. 84 – Derechos del abogado defensor**<br><br>***7.*** *Tener acceso en todo el desarrollo del proceso a los documentos de ámbito policial y a los expedientes de ámbito fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.* | **Art. 84 – Derechos del abogado defensor**<br><br>***7.*** *Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.* |
| **Art. 160 – Valor probatorio de la confesión**<br><br>*(…)*<br><br>*c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal, o ante la Policía Nacional en la subetapa de investigación preliminar, debiendo ser recibida con presencia de su abogado defensor y haber sido registrada en dispositivos o equipos audiovisuales; y,*<br><br>*(…)* | **Art. 160 – Valor probatorio de la confesión**<br><br>*(…)*<br><br>*c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,*<br><br>*(…)* |
| **Art. 173 – Nombramiento de peritos**<br><br>*(…)*<br><br>***2.*** *La labor pericial que corresponda se encomendará sin necesidad de designación expresa y observando las competencias legalmente asignadas, a la* | **Art. 173 – Nombramiento de peritos**<br><br>*(…)*<br><br>***2.*** *La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a sus oficinas desconcentradas a nivel nacional y al* |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| **Texto introducido por la Ley N.º 32130** | **Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130** |
|---|---|
| *Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú o a sus oficinas descentralizadas a nivel Nacional, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica en temas de su especialidad y campo funcional, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes. En toda investigación, los exámenes o pericias criminalísticas oficiales son realizados por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú o por sus oficinas descentralizadas a nivel nacional y, solo en el caso de que no puedan realizar la pericia por carecer de peritos para realizarla o de material de laboratorio o insumos necesarios, la pericia criminalística oficial puede ser realizada por otra entidad.* | *Instituto de Medicina Legal, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes.* |
| **Art. 180 – Reglas adicionales de la pericia**<br><br>***1****. El informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el Fiscal o el Juez, según el caso. Las observaciones al informe pericial oficial, por principio de igualdad procesal, podrán presentarse en un plazo igual al otorgado al perito oficial, luego de la comunicación a las partes, con copia del referido informe pericial y sus anexos.* | **Art. 180 – Reglas adicionales de la pericia**<br><br>***1****. El Informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el Fiscal o el Juez, según el caso. Las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de diez (10) días hábiles, luego de la comunicación a las partes, con copia del referido informe pericial y sus anexos.* |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| **Texto introducido por la Ley N.º 32130** | **Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130** |
|---|---|
| | |
| **Art. 205 – Control de identidad policial**<br><br>***1.*** *La policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de comunicación u orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad, la dependencia a la que está asignado y a ser informado que el efectivo policial puede registrar en audio y video el momento de la intervención y registro, de ser el caso.*<br><br>(…)<br><br>***3.*** *Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la policía podrá registrarle sus vestimentas, equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, comunicando de forma inmediata y por escrito al Ministerio Público.*<br><br>*(…)*<br><br>***5.*** *Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus impresiones digitales, incluso contra su voluntad, comunicando este hecho al Ministerio Público, y efectuar* | **Art. 205 – Control de identidad policial**<br><br>***1.****La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado*<br><br>*(…)*<br><br>***3.*** *Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.*<br><br>*(…)*<br><br>***5.*** *Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus huellas digitales, incluso contra su voluntad -en cuyo caso se requiere la expresa orden del Ministerio Público-, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.* |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| Texto introducido por la Ley N.º 32130 | Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130 |
|---|---|
| *en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.* | |
| **Art. 216 – Desarrollo de la diligencia. –**<br><br>(…)<br><br>***3.*** *La diligencia se circunscribirá a lo autorizado, redactándose acta. Durante su desarrollo se adoptarán las precauciones necesarias para preservar la reputación y el pudor de las personas que se encuentren en el local allanado. Asimismo, para no generar indefensión en el imputado, el registro se inicia con participación de un abogado defensor de su elección, o de no llegar este en un tiempo razonable, con la presencia del defensor público que se haya consignado.*<br><br>*El Fiscal en la solicitud de allanamiento consigna la asistencia de un defensor público para el desarrollo de la diligencia. El Juez en su resolución autoritativa dispone la presencia de este.* | **Art. 216 – Desarrollo de la diligencia. –**<br><br>(…)<br><br>*3. La diligencia se circunscribirá a lo autorizado, redactándose acta. Durante su desarrollo se adoptarán las precauciones necesarias para preservar la reputación y el pudor de las personas que se encuentren en el local allanado.* |
| **Art. 223 – Remate o subasta del bien incautado**<br><br>***3.*** *El producto del remate, descontando los gastos que han demandado las actuaciones indicadas en el numeral anterior, será depositado en el Banco de la Nación a la orden del Ministerio Público si no se formalizó Investigación Preparatoria y, en partes iguales, a favor del Poder Judicial, del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú si existiere proceso abierto. Si transcurrido un año ninguna persona acredita su derecho, el Ministerio* | **Art. 223 – Remate o subasta del bien incautado**<br><br>***3.*** *El producto del remate, descontando los gastos que han demandado las actuaciones indicadas en el numeral anterior, será depositado en el Banco de la Nación a la orden del Ministerio Público si no se formalizó Investigación Preparatoria y, en partes iguales, a favor del Poder Judicial y del Ministerio Público si existiere proceso abierto. Si transcurrido un año ninguna persona acredita su derecho, el Ministerio Público o el Poder Judicial, dispondrán de ese monto, constituyendo recursos propios.* |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| **Texto introducido por la Ley N.º 32130** | **Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130** |
|---|---|
| *Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú, dispondrán de ese monto en partes iguales, constituyendo recursos propios.* | |
| **Art. 230 – Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles**<br><br>***3.*** *El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia y los datos del personal policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro.*<br><br>*(…)*<br><br>***6.*** *El plazo de la intervención de las comunicaciones no excederá de sesenta días. Excepcionalmente puede ser prorrogado por igual plazo y por única vez, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria. La prórroga solo podrá sustentarse en el aporte de nuevos y suficientes elementos probatorios que la justifiquen.* | **Art. 230 – Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles**<br><br>***3.*** *El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro.*<br><br>*(…)*<br><br>***6.*** *La intervención de las comunicaciones no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente puede prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria.* |
| **Art. 261 – Detención preliminar judicial**<br><br>***4.*** *Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses.* | **Art. 261 – Detención preliminar judicial** |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| **Texto introducido por la Ley N.º 32130** | **Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130** |
|---|---|
| *Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, robo agravado, extorsión, sicariato, los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1368, los delitos contra la dignidad humana y los delitos cometidos por organizaciones criminales no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados.* | ***4.** Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368 y los delitos contra la dignidad humana, no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados.* |
| ***Artículo 283. Cesación de la prisión preventiva o de la comparecencia***<br><br>***1.** El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva o de las comparecencias restrictivas, según sea el caso, las veces que lo considere pertinente.*<br><br>***2.** Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, transcurridos seis meses desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva o de las comparecencias restrictivas, según sea el caso, o desde la última audiencia en la que se hubiera discutido la cesación de estas medidas, revisa de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición. La revisión se realiza obligatoriamente durante todo el tiempo que dure la medida coercitiva."*<br>*Para tales efectos, el juez convoca, dentro del tercer día de cumplido los seis (6) meses, a una audiencia virtual e* | ***Artículo 283. Cesación de la prisión preventiva y revisión de oficio***<br><br>***1.**El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.*<br><br>***2.** Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, transcurrido seis (6) meses desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva o desde la última audiencia en la que se hubiera discutido su cesación, revisa de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición. La revisión se realiza obligatoriamente durante todo el tiempo que dure de la medida coercitiva.*<br><br>*(…)*<br><br>*4. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario* |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| **Texto introducido por la Ley N.º 32130** | **Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130** |
|---|---|
| *inaplazable, salvo por razones estrictamente excepcionales. Esta se llevará a cabo con la concurrencia obligatoria del Ministerio Público, con conocimiento del imputado y su abogado defensor. En dicha audiencia se evalúa la subsistencia de los motivos que determinaron su imposición, así como si los elementos de convicción recabados con posterioridad inciden en la vigencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, previstos en el artículo 268.*<br><br>*(…)*<br><br>***4.** La cesación de las medidas procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.*<br><br>***5.** El Juez impondrá las correspondientes medidas o reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida, por un tiempo que no afecte irrazonablemente sus derechos fundamentales.* | *sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa*<br><br>*5. El Juez impondrá las correspondientes medidas o reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.* |
| **Art. 286 – Presupuestos**<br><br>***1.** El Juez de la Investigación Preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el Fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.*<br>***2.** También lo hará cuando, de mediar* | **Art. 286 – Presupuestos**<br><br>***1.** El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.*<br><br>***2.** También lo hará cuando, de mediar requerimiento* |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| **Texto introducido por la Ley N.º 32130** | **Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130** |
|---|---|
| *requerimiento fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.*<br>*En los supuestos anteriores, el Fiscal y el Juez de la Investigación Preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión. El tiempo que dure la comparecencia simple no debe afectar irrazonablemente los derechos fundamentales del imputado.* | *fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.*<br><br>*En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión.* |
| **Art. 287 – Comparecencia restrictiva**<br><br>***2.** El Juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulten adecuadas al caso y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas. Las restricciones se impondrán por los plazos previstos en el artículo 272 según corresponda, sin afectar irrazonablemente los derechos fundamentales del imputado.* | **Art. 287 – Comparecencia restrictiva**<br><br>***2.** El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado* |
| **Art. 288 – Restricciones**<br><br>***2.** La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. El Juez concede, en todos los casos, el permiso de desplazamiento al imputado cuando cumpla los siguientes requisitos:*<br>*a) Solicitar por escrito el permiso.* | **Art. 288 – Restricciones**<br><br>***2.** La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.* |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| **Texto introducido por la Ley N.º 32130** | **Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130** |
|---|---|
| *b) Especificar los motivos que justifican el desplazamiento.*<br>*c) Especificar el tiempo y el lugar o los lugares donde se va a desplazar.*<br>*El Juez, bajo responsabilidad, resuelve el pedido en un plazo no mayor de tres días hábiles, debiendo notificar dicha decisión a la comisaría más cercana del lugar a donde se desplazará el imputado.*<br>*La Policía Nacional es responsable del cuidado y vigilancia del imputado, debiendo informar al Juez competente de forma continua durante el periodo que dure el permiso de desplazamiento.* | |
| **Art. 289 – Caución**<br><br>***1.*** *La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.*<br><br>*La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta el ingreso económico mensual o la condición socioeconómica, los costos de la defensa legal, la obligación alimentaria, la personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.*<br><br>*No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado,* | **Art. 289 – Caución**<br><br>***1.*** *La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.*<br><br>*La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.*<br><br>*No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido* |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| **Texto introducido por la Ley N.º 32130** | **Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130** |
|---|---|
| *en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido* | |
| **Art. 321 – Finalidad**<br><br>***1.*** *La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.*<br><br>*La Investigación Preparatoria se divide en dos subetapas: la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú con la conducción jurídica del Ministerio Público y la Investigación Preparatoria formalizada dirigida por el Ministerio Público con el apoyo en la realización de diligencias de investigación de la Policía Nacional del Perú.* | **Art. 321 – Finalidad**<br><br>***1.*** *La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.* |
| **Art. 322 – Dirección de la investigación**<br><br>***1.*** *El Fiscal conduce jurídicamente la Investigación Preparatoria. La Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su finalidad constitucional, practica la investigación material del delito en la etapa preliminar por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requiera autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional, conducente al esclarecimiento de los hechos.* | **Art. 322 – Dirección de la investigación**<br><br>***1.*** *El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.* |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| **Texto introducido por la Ley N.º 32130** | **Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130** |
|---|---|
| *Una vez formalizada la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público podrá requerir a la Policía Nacional del Perú para que, con su apoyo, actúe investigaciones complementarias. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.* | |
| **Art. 329 – Formas de iniciar la investigación**<br><br>***1.*** *La Policía Nacional del Perú inicia los actos de investigación comunicando de forma inmediata al Fiscal cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito por denuncia de los agraviados o mediante disposición fiscal.* | **Art. 329 – Formas de iniciar la investigación**<br><br>***1.*** *El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.* |
| **Art. 330 – Diligencias preliminares**<br><br>***1.*** *La investigación preliminar del delito está a cargo de la Policía Nacional del Perú con la conducción jurídica del Fiscal.*<br><br>***2.*** *La investigación preliminar tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en los hechos, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas* | **Art. 330 – Diligencias preliminares**<br><br>***1.*** *El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.*<br><br>***2.*** *Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y,* |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| **Texto introducido por la Ley N.º 32130** | **Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130** |
|---|---|
| *debidamente; y como finalidad mediata investigar los hechos identificando, ubicando, capturando o citando a los presuntos autores y demás partícipes del hecho delictivo, a efectos de ponerlos a disposición del Fiscal con el informe policial respectivo para que este decida sobre la formalización de la Investigación Preparatoria.*<br><br>***3.*** *El Fiscal o la Policía, al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con personal policial y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.* | *dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.*<br><br>***3.*** *El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.* |
| **Art. 331 – Actuación policial**<br><br>***1.*** *Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, comunica de forma inmediata al Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir. Al término de la investigación preliminar, se pone a disposición del Fiscal todo lo actuado, mediante el informe policial respectivo.* | **Art. 331 – Actuación policial**<br><br>***1.*** *Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, comunica al Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir.* |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| **Texto introducido por la Ley N.º 32130** | **Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130** |
|---|---|
| **Art. 332 – Informe policial**<br><br>***1.*** *La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un informe policial de la investigación preliminar, dentro del plazo otorgado por el representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional.*<br><br>***2.*** *El informe policial remitido al titular de la acción penal es de carácter no vinculante. Contiene los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas, las precalificaciones de los delitos presuntamente cometidos, así como los grados de presunta autoría y participación, el análisis de los hechos investigados y las conclusiones respectivas que justifiquen continuar o no con la Investigación Preparatoria.* | **Art. 332 – Informe policial**<br><br>***1.*** *La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial dentro del plazo otorgado por el representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional.*<br><br>***2.*** *El informe policial remitido al titular de la acción penal es de carácter no vinculante. Contiene los antecedentes que motivaron su intervención, los delitos presuntamente cometidos, así como los grados de presunta autoría y participación, la relación de las diligencias efectuadas, el análisis de los hechos investigados y las conclusiones respectivas.* |
| **Art. 337 – Diligencias de la investigación preparatoria**<br><br>***1.****El Fiscal dispone que la Policía realice las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.*<br><br>***2.*** *La investigación preliminar es una subetapa de la Investigación Preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.* | **Art. 337 – Diligencias de la investigación preparatoria**<br><br>***1.*** *El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.*<br>***2.*** *Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción*. |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| **Texto introducido por la Ley N.º 32130** | **Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130** |
|---|---|
| **Art. 353 – Contenido del auto de enjuiciamiento**<br><br>***1.*** *Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución es recurrible si no se encuentra debidamente formulada la imputación necesaria, identificando los hechos y los elementos probatorios que tienden a acreditarla o las observaciones asumidas en la etapa intermedia.* | **Art. 353 – Contenido del auto de enjuiciamiento**<br><br>***1.*** *Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible.* |
| **Art. 427 – Procedencia**<br><br>***1.*** *El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, la denegación de autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.*<br><br>**2.** La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:<br>*a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.*<br><br>*b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.* | **Art. 427 – Procedencia**<br><br>***1.*** *El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.*<br><br>**2.** La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:<br>*a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.*<br><br>*b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.* |
| **Art. 429 – Causales de casación** | **Art. 429 – Causales de casación** |

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

| **Texto introducido por la Ley N.º 32130** | **Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130** |
|---|---|
| ***2.*** *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal.*<br><br>*(…)*<br>***4.*** *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor o se ha pronunciado en contraposición de lo resuelto en casos similares, siempre y cuando favorezca al reo.* | ***2.*** *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.*<br><br>*(…)*<br>***4.*** *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* |
| **Art. 430 – Interposición y admisión**<br><br>***1.*** *El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende. Excepcionalmente, se admite a trámite sin exigir los requisitos de procedibilidad, en el extremo de sentencias con pena privativa de libertad efectiva.*<br><br>*(…)*<br><br>***6.*** *Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto. Si se trata de sentencias* | **Art. 430 – Interposición y admisión**<br><br>***1.*** *El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.*<br><br>*(…)*<br><br>***6.*** *Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.* |

| Texto introducido por la Ley N.º 32130 | Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD: restitución de la legislación anterior a la Ley N.º 32130 |
|---|---|
| *con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación* | |

## VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

### 6.1 Revisión del cumplimiento de requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados

Requisitos generales de la propuesta legislativa

| Requisito | Evaluación de su cumplimiento |
|---|---|
| Sumilla o título de la propuesta. | Cumple |
| Planteamiento del problema público que se pretenda resolver, la evidencia que lo sustenta, los objetivos generales y específicos buscados | Cumple |
| Exposición de motivos fundamentada de la iniciativa legislativa. | Cumple |
| Antecedentes legislativos. | Cumple |
| Identificación de los distintos sectores comprendidos en la propuesta | Cumple |
| Identificación de las normas que podrían ser modificadas o derogadas, precisando los artículos o partes de artículos que se propone modificar o derogar. | Cumple |
| El impacto de la futura norma legal realizado conforme al análisis costo-beneficio que incluya la identificación | Cumple |

| Requisito | Evaluación de su cumplimiento |
|---|---|
| de los actores y grupos de interés que se verían afectados con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, el impacto económico y, cuando corresponda, el impacto presupuestal. | |
| Se presentó con firmas conforme al artículo 107 del Reglamento | Cumple |
| No contiene propuestas de creación ni de aumento de gasto público. | Cumple |
| No incurre en copia de otros proyectos u omite referencias a investigaciones o propuestas normativas realizadas por terceros | Cumple |

Requisitos especiales de la Propuesta Legislativa (en caso apliquen los supuestos de los artículos 108 al 110)

| Requisito | Evaluación de su cumplimiento |
|---|---|
| No resulta aplicable | No aplica |

**6.2 Revisión del marco normativo y precisión de la norma que se pretende modificar, derogar y qué concordancia jurídica tiene con la nueva norma.**

El marco normativo relacionado con la Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD, se sustenta, en primer término, en los artículos 159. 4 y 166 de la Constitución Política del Perú. El primero atribuye al Ministerio Público la función de conducir desde su inicio la investigación del delito y señala que la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función; mientras que el segundo reconoce a la Policía Nacional del Perú, entre sus finalidades constitucionales, la prevención, investigación y combate de la delincuencia.

Esta distribución de competencias prevista en la Constitución se encuentra desarrollada en el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 957, cuyo

régimen fue sustancialmente modificado por la Ley N.º 32130, publicada el 10 de octubre de 2024. No obstante, se debe tener presente que antes de la entrada en vigor de dicha Ley, diversas disposiciones del código vinculadas a la investigación del delito y la distribución de competencias entre ambas entidades ya habían sido modificadas por el Decreto Legislativo N.º 1605 publicado en diciembre de 2023, que tuvo por finalidad "*optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público*". Esta última norma estableció un marco en el cual se permitió que la Policía Nacional, en ejercicio de su función de investigación, realizara por propia iniciativa determinadas diligencias urgentes o inaplazables, bajo la conducción del fiscal, promoviendo un trabajo articulado y coordinado entre ambas instituciones.

En ese contexto, antes de la aprobación de la Ley N.º 32130 la PNP ya contaba con facultades para realizar, incluso por propia iniciativa, determinadas diligencias de investigación urgentes o inaplazables. El Decreto Legislativo N.º 1605 fortaleció su capacidad operativa y le reconoció la estrategia operativa de la investigación, manteniendo, a su vez, la conducción de la investigación desde su inicio a cargo del Ministerio Público y estableciendo mecanismos de coordinación entre ambas instituciones, tal como puede apreciarse en el siguiente cuadro comparativo:

| ARTICULO | DECRETO LEGISLATIVO N.º 1605 | LEY N.º 32130 |
|---|---|---|
| **60.2** | *"2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del **delito_de acuerdo al principio de legalidad, coordinando con la Policía los actos de investigación**. Con tal propósito la Policía Nacional debe cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función".* | *"2. El Fiscal conduce jurídicamente la investigación preliminar, la cual es llevada a cabo por la Policía Nacional del Perú, así como la Investigación Preparatoria, de acuerdo al principio de legalidad. La Policía Nacional del Perú cumple los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.* |
| **65.2** | *"2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará las primeras diligencias preliminares, **con participación de la Policía Nacional del Perú**, cuando corresponda, o **dispone** que esta las realice. **En los casos en los que se amenace la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima, el Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional, emite la disposición fiscal de inicio de diligencias preliminares dentro de las veinticuatro (24) horas de comunicada la noticia criminal, remitiendo dentro de ese mismo plazo a la Policía Nacional**."* | *"2. El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, dispone de forma inmediata que la Policía Nacional del Perú realice las diligencias preliminares."* |
| **65.3** | *"3. Cuando el fiscal **dispone** la intervención policial, entre otras indicaciones, precisa su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que **deben** reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La **investigación** de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal."* | *"3. Cuando el Fiscal dispone el inicio de la investigación preliminar, precisa su objeto, plazos y, de ser el caso, las formalidades específicas que deben reunir los actos de investigación realizados por la policía para garantizar su validez".* |
| **65.4** | *"4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso para lo cual programa y coordina con **la Policía Nacional que está a cargo de la estrategia operativa de la investigación,** sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza* | *"4. Corresponde decidir al Fiscal la estrategia jurídica y a la Policía la estrategia operativa en la investigación del delito; para tal fin programan y coordinan de manera conjunta el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. Garantizan el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así* |

| | | |
|---|---|---|
| | *el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes."* | *como la regularidad de las diligencias correspondientes."* |
| **67.1** | *"1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y* ***comunicar*** *inmediatamente al fiscal,* ***debiendo realizar, las diligencias de investigación urgentes o inaplazables, que formarán parte de las diligencias preliminares,*** *para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal, debiendo el fiscal convalidar, según corresponda, dichos actos de investigación que forman parte de la carpeta fiscal".* | *"1. La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y comunicar inmediatamente al Fiscal, debiendo realizar, las diligencias de investigación urgentes o inaplazables, que formarán parte de las diligencias preliminares y de la carpeta fiscal, para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, así como reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal".* |
| **331.1** | *"1. Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito,* ***comunica al*** *Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir.*" | *"1. Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, comunica de forma inmediata al Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir. Al término de la investigación preliminar, se pone a disposición del Fiscal todo lo actuado, mediante el informe policial respectivo".* |
| **332.1** | *"1. "La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial* ***dentro del plazo otorgado por el representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional."*** | *"1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un informe policial de la investigación preliminar, dentro del plazo otorgado por el representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional".* |

De la comparación efectuada se advierte que, si bien el Decreto N.º 1605 ya había fortalecido la capacidad operativa de la PNP, mantuvo expresamente al Ministerio Público como conductor de la investigación desde su inicio conforme al mandato constitucional. Sin embargo, la Ley N.º 32130 fue más allá, no solo amplió determinadas facultades de la PNP, sino que reconfiguró la investigación preliminar, atribuyéndole su realización material y presentándola como la institución a cargo de dicha subetapa.

En suma, la Ley N.º 32130 modificó el articulo IV del Título Preliminar y treinta y dos artículos del Código Procesal Penal: 53, 54, 60, 61, 65, 67, 68, 84, 160, 173, 180, 205, 216, 223, 230, 261, 283, 286, 287, 288, 289, 321, 322, 329, 330, 331, 332, 337, 353, 427, 429 y 430. Entre sus principales modificaciones se encuentran las referidas a las competencias durante la investigación preliminar, al distinguir entre la conducción y estrategia jurídica atribuidas al fiscal, y la realización material de las diligencias y la estrategia operativa asignadas a la PNP. Asimismo, introdujo otras modificaciones sobre garantías procesales, actividad probatoria, medidas limitativas de derechos, bienes incautados y coerción procesal, etapa intermedia y régimen casatorio.

Las modificaciones vinculadas con la distribución de competencias durante la investigación preliminar acentuaron la diferenciación funcional entre las dos instituciones señaladas, al introducir una fórmula legal que delimita de manera más marcada sus respectivos ámbitos

de actuación, reconfigurando el esquema de actuación previamente existente. Esto se evidencia, fundamentalmente, a partir de las siguientes modificaciones:

- Modificación del artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, al establecer en su numeral 4, que *"La Policía Nacional del Perú tiene a su cargo la investigación preliminar del delito y, en tal sentido, realiza las diligencias que, por su naturaleza, correspondan a dicha competencia, de conformidad con sus leyes y reglamentos".*

- Modificación del artículo 321.1, al establecer que *"La Investigación Preparatoria se divide en dos subetapas: la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú con la conducción jurídica del Ministerio Público y la Investigación Preparatoria formalizada dirigida por el Ministerio Público con el apoyo en la realización de diligencias de investigación de la Policía Nacional del Perú".*

- Modificación del artículo 322.1, al establecer que *"El Fiscal conduce jurídicamente la Investigación Preparatoria. La Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su finalidad constitucional, practica la investigación material del delito en la etapa preliminar por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requiera autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional, conducente al esclarecimiento de los hechos. (…)"*

- Modificación del artículo 329.1, al establecer que *"La Policía Nacional del Perú inicia los actos de investigación comunicando de forma inmediata al Fiscal cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito por denuncia de los agraviados o mediante disposición fiscal".*

- Modificación del artículo 330.1, que reitera que *"La investigación preliminar del delito está a cargo de la Policía Nacional del Perú con la conducción jurídica del Fiscal".*

Sobre estas modificaciones se pronunció posteriormente el Tribunal Constitucional mediante las Sentencias 150/2025, 83/2026 y 84/2026. En dichos pronunciamientos, el Tribunal declaró infundados los cuestionamientos examinados bajo una interpretación conforme a la Constitución, precisando, entre otros aspectos, que el Ministerio Público mantiene la conducción de la investigación del delito desde su inicio, mientras que la Policía Nacional ejerce las funciones operativas que le corresponden durante la investigación preliminar, debiendo ambas instituciones desarrollar protocolos interinstitucionales. Los alcances y efectos de esta interpretación son desarrollados en el apartado **6.4** del presente dictamen.

Ahora bien, la Proposición Legislativa N.º 00022/2026-2031-CD plantea, en su artículo 2, derogar íntegramente la Ley N.º 32130 y, en su artículo 3, restituir la vigencia del texto de los artículos del Decreto Legislativo N.º 957 modificados por dicha ley, conforme a la redacción vigente inmediatamente antes de su entrada en vigor. En consecuencia, el restablecimiento propuesto comprende el régimen jurídico existente con anterioridad a la Ley N.º 32130, incluidas, en las unidades normativas correspondientes, las modificaciones introducidas previamente por el Decreto Legislativo N.º 1605.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa, debe considerarse que la Ley N.º 32130 constituye una ley modificatoria del Nuevo Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N.º 957. Conforme al Manual de Técnica Legislativa, las modificaciones deben efectuarse sobre la norma originaria y no sobre las leyes modificatorias[18]. En consecuencia, la fórmula legal que finalmente se proponga debe precisar directamente las disposiciones del Decreto Legislativo N.º 957 cuyo texto será modificado o restablecido, a fin de garantizar certeza respecto del contenido normativo resultante. Asimismo, debe tenerse en consideración que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N.º 32130, la Ley N.°32138 modificó nuevamente el numeral 3 del artículo 216, por lo que esta última modificación quedará sin efecto y se restablecerá el contenido vigente anterior a la Ley N.º 32130.

Finalmente, del análisis efectuado se advierte que la Ley N.º 32130 reconfiguró la distribución de competencias durante la investigación preliminar e introdujo distintas modificaciones al Nuevo Código Procesal Penal. En ese contexto, la proposición legislativa plantea restablecer el régimen jurídico inmediatamente anterior a su entrada en vigor, en el que las facultades operativas reconocidas a la PNP coexistían con la conducción de la investigación a cargo del Ministerio Público desde su inicio.

### 6.3 Análisis de las opiniones e información solicitadas y recibidas

Del conjunto de opiniones e información técnica recabada durante el estudio de la proposición legislativa se advierte, en primer término, que uno de los principales problemas generados por la Ley N.º 32130 se encuentra en la delimitación de las competencias que corresponden al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú durante la investigación preliminar. La utilización simultánea de categorías como conducción jurídica, investigación preliminar a cargo de la Policía, estrategia jurídica y estrategia operativa ha dado lugar a interpretaciones distintas acerca del alcance de las funciones por parte de cada institución.

La información recogida permite advertir, asimismo, que el fortalecimiento de las capacidades operativas de la Policía Nacional ha tenido por finalidad incidir en los ámbitos vinculados con la criminalística, escena del delito y técnicas policiales especializadas en un contexto coyuntural determinado. Sin embargo, como se ha sostenido en la mesa técnica, el reconocimiento de mayores facultades operativas no debe implicar atribuir a la Policía Nacional una posición de exclusividad respecto de la investigación preliminar ni desplazar al Ministerio Público de su intervención desde su inicio.

En ese contexto, la coexistencia de disposiciones que atribuyen a la Policía la investigación preliminar y otras que mantienen facultades de actuación y decisión en el Ministerio Público ha generado conflicto entre instituciones del Estado y dificultades para determinar quién dispone, dirige, ejecuta o controla determinadas diligencias. Esta situación puede afectar la eficiencia del sistema de justicia, en la medida en que la falta de claridad competencial puede propiciar duplicidad de actuaciones o cuestionamientos posteriores sobre la validez de los actos de investigación.

En ese sentido, el análisis conjunto de las opiniones y la evidencia permite identificar la necesidad de revisar la regulación introducida por la Ley N.º 32130. Mientras determinadas

[18] Congreso de la República del Perú. (2021). *Manual de Técnica Legislativa (3ra. Ed.)*, p. 66. Fecha de consulta: 23 de septiembre de 2026.

posiciones consideran necesario su derogación total, otros admiten la posibilidad de una modificación parcial. Esta diferencia no desvirtúa el problema identificado; por el contrario, evidencia que la cuestión central consiste en alcanzar una regulación que combine adecuadamente tres objetivos: claridad en la distribución de competencias, eficacia de la investigación penal y respeto de las atribuciones constitucionales de las instituciones involucradas.

La información recabada permite advertir, asimismo, que los cuestionamientos formulados respecto de la Ley N.º 32130 no se circunscriben únicamente a la distribución de competencias antes referida, sino también a otras modificaciones introducidas que han repercutido en el sistema de justicia penal. En ese sentido, las opiniones analizadas evidencian la necesidad de contar con una regulación que delimite con claridad las competencias de ambas instituciones, preserve sus respectivas funciones conforme a los mandatos constitucionales y permita una actuación coordinada durante la investigación del delito.

### 6.4 Argumentos de viabilidad y oportunidad de la propuesta

Respecto de la oportunidad de la proposición legislativa analizada, debe señalarse que las controversias generadas por la Ley N.º 32130 respecto de la distribución de funciones entre el Ministerio Público y la Policía Nacional durante la investigación preliminar no han quedado plenamente superadas con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Sobre el particular, mediante Sentencias 150/2025, 83/2026 y 84/2026, el Tribunal desarrolló una interpretación destinada a compatibilizar los artículos de la referida ley conforme a la Constitución y concluyó la misma construcción interpretativa:

*i. El Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación del delito, de conformidad con el artículo 159.4 de la Constitución.*

*ii. La investigación preparatoria del delito tiene dos subetapas: la investigación preliminar, a cargo de la Policía Nacional con la conducción jurídica del Ministerio Público; y la investigación preparatoria formalizada, de competencia del Ministerio Público con el auxilio operativo de la PNP.*

*iii. En la subetapa de la investigación preliminar, la PNP conduce las acciones operativas propiamente policiales, con la finalidad de reunir y asegurar los elementos de prueba e indicios que puedan servir para la aplicación de la ley penal, así como el desarrollo de las acciones de carácter logístico, técnico y criminalístico que sean necesarias.*

*Los informes y precalificaciones jurídicas que realice la Policía Nacional no condicionan al fiscal para un caso concreto.*

*iv. En la subetapa de la investigación preliminar, el Ministerio Público mantiene su rol de conducción jurídica desde un inicio a través de la disposición la apertura de la investigación preliminar, así como con la vigilancia, orientación, supervigilancia y guía de la investigación policial.*

*v. Las acciones que el Ministerio Público y la PNP desarrollen en el marco de la investigación del delito, especialmente en la subetapa de la investigación preliminar, deben realizarse de manera coordinada a través de protocolos elaborados entre ambas entidades, bajo el principio de colaboración entre poderes e instituciones del Estado".*

Esta construcción interpretativa no elimina las dificultades de claridad y precisión, pues mantiene la tensión entre el tenor literal de determinadas disposiciones de la Ley N.º 32130 y el alcance que debe atribuírseles para resultar compatibles con la Constitución.

Por ejemplo, cuando se afirma que la investigación preliminar se encuentra "*a cargo*" de la Policía y que esta "*conduce*" las acciones operativas, pero, al mismo tiempo, se reconoce que durante la investigación preliminar el Ministerio Público dispone la "*apertura*", "*vigila*", "*orienta*", "*supervigila"* y "*guía la actuación policial*", la expresión de que la PNP está "*a cargo*" de dicha subetapa pierde precisión normativa, más aún cuando las sentencias precisan también que, "*(…) la coordinación se realiza dentro del marco de la conducción del Ministerio Público".* En consecuencia, el empleo simultáneo de expresiones como "a cargo" y "conduce" respecto de la PNP, junto con el reconocimiento de la conducción del Ministerio Público, genera ambigüedad sobre el alcance concreto de las competencias de ambas instituciones y sobre quién ejerce –efectivamente– la conducción de la investigación preliminar.

Esta interpretación, lejos de aclarar y armonizar el marco competencial, acentúa una tensión que una norma procesal penal debería evitar, con mayor razón en un contexto marcado por fenómenos como el sicariato y el crimen organizado, que requieren actuaciones efectivas por parte de las entidades encargadas. La configuración introducida por la Ley N.º 32130, lejos de generar certeza sobre las funciones del Ministerio Público y de la PNP, termina trasladando al intérprete, algo que la propia redacción no permite superar. Es decir, se ha buscado mediante la interpretación atribuir a disposiciones cuestionadas un alcance distinto del que se desprende de su tenor literal.

Esta circunstancia resulta preocupante desde la perspectiva de la técnica legislativa, dado que una regulación legal, como la analizada, debe delimitar con suficiente claridad las competencias y responsabilidades de las instituciones que intervienen en la investigación del delito. En el inciso d) del capítulo III del Manual de Técnica Legislativa[19], se establece que toda producción legislativa debe ser coherente formalmente, es decir que se deben utilizar los mismos términos para expresar los mismos conceptos y así evitarse la ambigüedad. Del mismo modo se exige una coherencia material, que implica que no haya redundancias ni contradicciones. A ello se añade, que la característica del contenido de toda ley deben ser la claridad, sencillez, concisión y precisión, tal como se establece en el capítulo IV del Manual.

Respecto a la coherencia formal, la Ley N.º 32130 introdujo expresiones como "*conducción jurídica*" y "*estrategia jurídica*" en la investigación preliminar del delito a cargo del Fiscal, y, por otra parte, "*investigación preliminar del delito a cargo de la Policía Nacional*", e "*investigación material del delito en la etapa preliminar por propia iniciativa o a solicitud de parte (…)"* a cargo de la PNP. Sin embargo, el empleo de expresiones diferentes para expresar, al parecer, los mismos conceptos, y cuyos alcances aparecen parcialmente superpuestos o en tensión, genera un espacio de indeterminación normativa donde surge la ambigüedad respecto de quién ejerce la dirección de la investigación preliminar y cuáles son los límites de actuación de cada entidad. Esta problemática se evidencia también en la modificación del artículo 67.2 cuando se introdujo que *"El cumplimiento de las disposiciones fiscales en la investigación preliminar del delito no genera relación de subordinación por*

[19] Congreso de la República del Perú. (2021). Manual de Técnica Legislativa (3ra. Ed.), p.35. Fecha de consulta: 23 de septiembre de 2026.

*parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú*", lo que ha constituido uno de los puntos de controversia respecto de la relación funcional entre ambas instituciones.

Igualmente, desde la perspectiva de la coherencia material, se advierte que la reforma no armonizó adecuadamente las disposiciones del texto del Nuevo Código Procesal Penal, así mientras los artículos 60.2, 321.1 y 330.1, modificados por la Ley N.º 32130, establecen que la investigación preliminar se encuentra a cargo de la Policía Nacional, subsisten disposiciones como los artículos 334.1 y 336.1, que contemplan la posibilidad de que el propio fiscal haya realizado diligencias preliminares.

De igual modo, el artículo 322.1, modificado por la citada Ley, dispone que la Policía practica materialmente la investigación preliminar por iniciativa o a solicitud de parte; por otro lado, los numerales 4 y 5 del artículo 337 mantienen que los intervinientes solicitan al fiscal las diligencias que estimen pertinentes y que corresponde a este decidir su realización. La coexistencia de vías distintas para promover actos de investigación preliminares genera tensión normativa respecto de la autoridad competente. En suma, la Ley N.º 32130 presenta deficiencias de coherencia formal y material, así como de claridad y precisión normativa, que han generado interpretaciones divergentes respecto de la distribución de competencias entre Ministerio Público y la PNP.

La oportunidad de la intervención legislativa también se sustenta en los problemas relacionados con la capacidad operativa, logística y especializada de la Policía Nacional del Perú para el desarrollo de la investigación preliminar, e igualmente en los efectos procesales a nivel penal advertidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N.º 32130, tal como se explica en el apartado **1.2.2** y **1.2.3**, respectivamente, del presente dictamen correspondientes a la evidencia que sustenta el problema público identificado.

En ese contexto, la propuesta legislativa objeto del presente dictamen resulta oportuna en la medida en que permite, mediante la derogación de la Ley N.º 32130, restituir normativamente una delimitación competencial clara, precisa y acorde a los mandatos constitucionales. Asimismo, tratándose de una materia directamente vinculada con la investigación del delito y la persecución de fenómenos como el sicariato, la extorsión y el crimen organizado –que actualmente generan graves afectaciones a la población– la delimitación de las responsabilidades del Ministerio Público y de la PNP debe encontrarse establecida de manera adecuada, evitando que las divergencias interpretativas causen conflictos entre ambas entidades, restando efectividad a la actuación conjunta de fiscales y policías.

En ese sentido, la propuesta resulta jurídicamente viable, porque se sustenta en el ejercicio regular de la competencia legislativa atribuida al Congreso para dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes, de acuerdo con el Reglamento del Congreso y el de cada cámara.

### 6.5 Ponderación del análisis costo-beneficio de la futura norma

El análisis costo-beneficio permite identificar los efectos monetarios y no monetarios que la propuesta normativa puede generar sobre las entidades públicas, los operadores del sistema de justicia y la ciudadanía.

En el presente caso, no se advierte que la propuesta genere por sí misma un impacto

presupuestal directo ni demande la creación de nuevas entidades, órganos, plazas, fondos, prestaciones o programas públicos, debido a que su contenido se circunscribe a derogar la Ley N.º 32130 y restablecer el régimen jurídico vigente con anterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, la propuesta no impone obligaciones económicas a las personas naturales o jurídicas ni introduce cargas tributarias, administrativas o regulatorias para los agentes económicos, por lo que no se identifica un impacto económico directo sobre la actividad privada.

**Beneficios**

| Sujeto/entidad/grupo de interés | Beneficio |
|---|---|
| **Ministerio Público** | Restablece un marco normativo en el que la conducción de la investigación del delito desde su inicio se encuentra claramente delimitada, reduciendo las controversias respecto de sus atribuciones durante las diligencias preliminares |
| **Policía Nacional del Perú** | Brinda mayor claridad respecto de sus competencias operativas en la investigación del delito y reduce los conflictos de atribuciones con el Ministerio Público. |
| **Poder Judicial** | Favorece una mayor certeza respecto de la autoridad responsable de disponer y conducir las actuaciones de investigación, disminuyendo potenciales controversias procesales relacionadas con las competencias y la validez de las diligencias preliminares. |
| **Víctimas y ciudadanía** | Fortalece la predictibilidad del procedimiento y la identificación de la autoridad encargada de disponer y conducir los actos de investigación. |
| **Personas investigadas** | Fortalece la predictibilidad del procedimiento y la identificación de la autoridad encargada de disponer y conducir los actos de investigación, favoreciendo el ejercicio del derecho de defensa y el control de legalidad de las diligencias. |

**Costos**

| Sujeto/entidad/grupo de interés | Costo |
|---|---|
| **Ministerio Público** | La restitución del régimen anterior implica la adecuación de sus procedimientos internos al régimen normativo restablecido y de las responsabilidades derivadas de la conducción de la investigación desde su inicio. |
| **Policía Nacional del Perú** | Requerirá adecuar sus protocolos, directivas y procedimientos operativos al régimen restablecido y coordinar sus actuaciones con el Ministerio Público conforme a la nueva delimitación competencial |
| **Poder Judicial** | Podrá requerirse una adecuación inicial de los criterios procesales aplicables a los casos comprendidos por el cambio normativo; no se advierte la creación de nuevas funciones institucionales ni de una obligación presupuestal específica |
| **Víctimas e investigados** | No se identifican costos monetarios directos derivados de la propuesta. |

En consecuencia, los principales efectos de la proposición legislativa son de naturaleza institucional y procesal antes que económica o presupuestal. Los costos identificados corresponden fundamentalmente a la adecuación de procedimientos y mecanismos de coordinación entre los operadores del sistema de justicia, mientras que los beneficios se vinculan con una mayor claridad en la distribución de competencias, seguridad jurídica, predictibilidad procesal y coordinación entre Ministerio Público y la PNP.

## VII. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA DE FÓRMULA LEGAL

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 139 del Reglamento de la Cámara de Diputados, recomienda su aprobación del dictamen recaído en la proposición legislativa **00022/2026-2031-CD** que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**

penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley, conforme al siguiente texto sustitutorio que se presenta.

## TEXTO SUSTITUTORIO

# LEY QUE DEROGA LA LEY 32130, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA FORTALECER LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO COMO FUNCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y AGILIZAR LOS PROCESOS PENALES, Y RESTITUYE LA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS POR ESTA LEY

**Artículo 1. Derogación de la Ley 32130**

Se deroga la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales.

**Artículo 2. Restitución**

Se restituye la vigencia de los artículos del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a su redacción anterior a la modificación efectuada por la Ley 32130.

Dese cuenta.
Sala de Comisiones.
Lima, octubre del 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 10:24:19-0500

**Catherin Norma Palomino Casavilca**

Presidenta

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HUILCA FLORES Indira Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 10:58:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HUILCA FLORES Indira Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 12:28:07-0500

**Dictamen aprobado por mayoría, recaído en la Proposición Legislativa 00022/2026-2031-CD, que propone derogar la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales y restituye la vigencia de los artículos modificados por esta Ley.**




Firmado digitalmente por: GONZALES POLAR Edgar Dember FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 17:39:25-0500




Firmado digitalmente por: CONDORI FLORES Remigio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 17:32:53-0500




Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 12:05:07-0500




Firmado digitalmente por: LOPEZ LETONA Heber FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 12:25:24-0500




Firmado digitalmente por: MANAY PILLACA Alejandro José FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 12:41:22-0500




Firmado digitalmente por: MASCO CACERES Luis Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 13:15:43-0500




Firmado digitalmente por: VARAS SEGUIN Daniel Jefferson FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 13:52:08-0500




Firmado digitalmente por: FERNANDEZ NINA Nery Rodolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 14:29:43-0500




Firmado digitalmente por: GARCIA HUBY Fernando Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 14:46:59-0500




Firmado digitalmente por: MARQUEZ HUANCA Anali FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 15:29:42-0500